

	<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR AVISO</p>	<p>Código: M4-FO-60 Versión: 2 Vigente desde: 24/07/2024</p>
---	--	--

20267580000991

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20267580000991**

Fecha: **27-01-2026**

Código de dependencia 758

DTPA - JURIDICA

Cali, Valle del Cauca

Señor

ALBEIRO IPIA YONDA

Cédula de ciudadanía 10.488.988

Asunto: Notificación por aviso **Auto 007 del 27 de enero de 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA SU ARCHIVO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 005 DE 2020 – PNN FARALLONES".**

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el **Auto 007 del 27 de enero de 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA SU ARCHIVO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 005 DE 2020 – PNN FARALLONES"**. Proferido por la Dirección Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, autentica y gratuita en seis (06) folios.

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente *de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la*



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Código: M4-FO-60

Versión: 2

Vigente desde: 24/07/2024

página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles.

Atentamente,

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró:
Daiver *[Signature]*
CPS-055-2026
DTPA

Revisó: *[Signature]*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA

Anexo: Auto 007 de 2026 EXP 005-2020



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (007)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiséis (2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA SU ARCHIVO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 005 DE 2020 – PNN FARALLONES"

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

I. CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: "*es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*".

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

estRICTAMENTE LIGADO A FINES ECOLÓGICOS EN CONSONANCIA CON EL INCISO SEGUNDO DE ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 Y EL DECRETO 2811 DE 1974. ASÍ MISMO, LAS ACTIVIDADES QUE PODRÁN REALIZARSE SERÁN LA EXCLUSIVAMENTE AUTORIZADAS POR EL ARTÍCULO 331 DEL DECRETO *ibidem*, EN TODO CASO, SUJETAS A AUTORIZACIÓN PREVIA, QUEDANDO PROHIBIDAS TANTO AQUELLAS QUE NO SE ENMARQUEN EN DICHA TIPOLOGÍA, COMO AQUELLAS DEFINIDAS EN EL ARTÍCULO 336 DEL DECRETO 2811 DE 1974 Y SU NORMA REGLAMENTARIA CONTENIDA EN EL DECRETO 622 DE 1977, HOY COMPILADO EN EL DECRETO 1076 DE 2015, PARTICULARMENTE EN EL ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1 Y SIGUIENTES.

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Que dicha Resolución, en el literal a) del artículo primero, indica:

Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que el 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior de este.

II. HECHOS

PRIMERO: El día 05 de febrero de 2020, en el marco de las acciones coordinadas entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Ejército de Nacional de Colombia, para el control de la minería ilegal en el sector conocido como "minas del Socorro" Vereda Peñas Blancas, Corregimiento de Pichindé, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, y específicamente en los alrededores de los socavones de explotación ilegal conocidos como "Minas Oscar Martínez" se detectó un campamento conformado por una infraestructura rústica de quince (15) metros de largo por seis (6) de ancho, aproximadamente, realizada con plástico negro y transparente, con postes de madera nativa y cuerdas, con una capacidad para albergar diez (10) personas.

SEGUNDO: Al interior de este campamento de plástico y madera, se encontraban dos (02) personas, quienes fueron identificados como ALBEIRO IPIA YONDA, con cédula de ciudadanía No. 10.488.988 expedida en Santander de Quilichao (Cauca) y YOLDIBER YANDY ZAMBRANO con cédula de ciudadanía No. 1.067.464.952. En el lugar también se hallaron los siguientes elementos y provisiones: 10 lb de arroz, 5 lb de pasta, 4 kilos de azúcar, 5 kilos de carne, 6 lb de papa amarilla, 8 lb de papa blanca, 1 kilo de leche en polvo, y 5 cobijas. Agrega el informe que se evidencia además la presencia de residuos sólidos, como plásticos dispersos por el lugar y sus alrededores y que se pudo observar



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

que para la instalación del campamento se realizaron actividades de tala, movimiento de tierras y adecuación de suelo mediante explanación; también fueron evidentes los daños en los sistemas radiculares de árboles circundantes, y se consideró como algo muy notable el daño al paisaje al interior del bosque nativo.

TERCERO. Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 24' 29.9"	076° 41' 4.9"	3240 msnm

CUARTO: Ante el reporte de esta situación, el jefe de Área Protegida PNN Farallones de Cali, impuso a los señores **ALBEIRO IPIA YONDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.488.988 expedida en Santander de Quilichao y **YOLDIBER YANDY ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.464.952, mediante Auto No. 034 del 29 de abril de 2020, una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de:

- Minería.
- Ingreso no autorizado, permanencia u ocupación en área protegida.
- Tala
- Explanación de terrenos

Actividades que, fueron evidenciadas en el sector conocido como "minas del Socorro" Vereda Peñas Blancas, Corregimiento de Pichindé, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas geográficas N 03° 24' 29.9" W 076° 41' 4.9" a 3240 msnm.

QUINTO: Las disposiciones contenidas en el acto administrativo mediante el cual se impuso la medida preventiva fue publicado en lugar visible, según indica la constancia, expedida por el Jefe del Parque Nacional Natural Farallones, el día 17 de noviembre de 2020 y desfijado el día 2 de diciembre de 2020.

SEXTO: Se hace necesario verificar el estado actual de la presunta infracción y si efectivamente ha acatado las órdenes impartidas en el acto administrativo de imposición de medida preventiva.

SÉPTIMO: La Dirección Territorial Pacífico ordenó mediante el Auto 111 del 30 de octubre de 2024 iniciar indagación preliminar en el marco del expediente 005 de 2020.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, establece en su artículo 17 lo siguiente:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

ARTÍCULO 17. *Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximientes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es decir, esta es una etapa que puede surtirse de manera facultativa en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental, para determinar lo siguiente:

- Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Verificar la ocurrencia de una conducta.
- Si es constitutiva de infracción ambiental o,
- Si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012 indicó lo siguiente en relación con la indagación preliminar:

(...) de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.

IV. CONSIDERACIONES

Esta autoridad, en uso de su facultad legal, profirió el Auto No. 111 del 30 de octubre del 2024, por medio del cual procedió a dar apertura a la etapa de indagación preliminar en contra de los Sres. **ALBEIRO IPIA YONDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.488.988 expedida en Santander de Quilichao y **YOLDIBER YANDY ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.464.952, con el fin de determinar si existía o no mérito para continuar con la investigación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que establece que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses, y teniendo en cuenta que la actuación administrativa que ordenó la indagación preliminar se emitió el 30 de octubre de 2024, el término perentorio se cumplió, resultando procedente el cierre de dicha etapa y el archivo del expediente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. CERRAR la etapa de indagación preliminar iniciada a través de Auto No. 111 del 30 de octubre del 2024 en contra de **ALBEIRO IPIA YONDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.488.988 expedida en Santander de Quilichao y **YOLDIBER YANDY ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.464.952, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del expediente bajo radicado No. 005-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los Sres. **ALBEIRO IPIA YONDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.488.988 expedida en Santander de Quilichao y **YOLDIBER YANDY ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.464.952, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y en la página web de Parques Nacionales Naturales.

Dado en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Elaboró:
Juan S Paz S
CPS-DTPA-2025-060
PNN Farallones de Cali

Revisó:
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA